

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, con memorial allegado por la parte demandante en el cual aporta solicitud de asociación a cooperativa, con miras al decreto de la medida cautelar de embargo de salario del ejecutado.

Asimismo, memoriales allegados por entidades informando sobre la efectividad de inscripción de la medida de embargo de cuentas y productos bancarios.

Finalmente, la devolución de las diligencias de notificación personal del demandado por parte del Centro de Servicios Judiciales, informando que la misma fue fallida.

Sírvase a proveer.

Manizales, 9 de febrero de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto de trámite No. 110**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA  
EDUCADORES - COOMEDUCAR**

**Demandados: JORGE ELIECER LÓPEZ AGUDELO.**

**Radicado: 170014003005-2022-00702-00**

Visto el informe secretarial que antecede se incorporan al de marras, para conocimiento de la parte interesada, memoriales allegados por las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA y CAJA SOCIAL informando sobre la procedencia de la inscripción de la medida de embargo decretada, respetando los límites de inembargabilidad prescritos en la norma.

Asimismo, la devolución de la notificación fallida del demandado a la dirección electrónica [jorgelopez-988@hotmail.com](mailto:jorgelopez-988@hotmail.com), denunciado como

canal de notificación del mismo, por cuanto el mensaje de retorno fue "mailbox unavailable (S2017062302)".

Por otro lado, en lo relacionado a la solicitud de medida cautelar de embargo de salario en el porcentaje autorizado para las cooperativas, tal solicitud se **NIEGA** por cuanto se le reitera, como ya se informó en providencia del 30 de noviembre de 2022, que para proceder con el decreto deberá allegarse el documento mediante el cual, **el órgano competente de la Cooperativa aceptó al demandado como asociado**; lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 22 de la Ley 79 de 1988 que establece:

**"Artículo 22.** *La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere:*

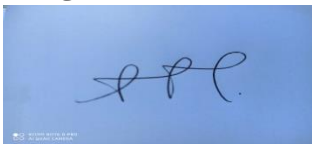
- 1.** *Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución, y*
- 2.** *Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente".*

Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte interesada aporó nuevamente la solicitud de afiliación que fuera anexada con el cuerpo de la demanda, sin embargo, con esta no se da cumplimiento al requisito establecido en la anterior normativa.

Se le aclara que, en caso de no tener el documento requerido, podrá solicitar a medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que perciba el demandado, conforme lo establece el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, y dado que la notificación al ejecutado fue fallida, se **INSTA** a la parte interesada para que agote los mecanismos a su alcance, como el otorgado por el parágrafo primero del artículo 291 de Código General del Proceso, para la ubicación y posterior notificación efectiva del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
  
Por Estado No. 18 de esta fecha se notificó el auto anterior.  
  
Manizales, 10 de febrero de 2023  
  
LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria